



## Resolución de Superintendencia N° 189 -2021-SUNAFIL

Lima, 28 JUN. 2021

### VISTOS:

El Informe N° 245-2021-SUNAFIL/INII, de fecha 22 de junio de 2021, de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva; el Informe N° 000196-2021-SUNAFIL/GG/OGPP, de fecha 24 de junio de 2021, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 369-2021-SUNAFIL/GG-OGAJ, de fecha 25 de junio de 2021, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, demás antecedentes; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, la SUNAFIL desarrolla y ejecuta las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, como ente rector de ese sistema funcional dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema;

Que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, la inspección del trabajo es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que ha sido prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, hasta el 02 de setiembre de 2021;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, por



el plazo de treinta y un (31) días calendario, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM y N° 123-2021-PCM, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del jueves 1 de julio de 2021;

Que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 103-2020-SUNAFIL, se aprueba la Versión 2 del Protocolo N° 005-2020-SUNAFIL/INII, denominado "Protocolo sobre el ejercicio de la Inspección del trabajo dentro del marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional por las graves circunstancias que afectan las actividades laborales y económicas a consecuencia del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional";

Que, ante la reactivación económica del país, la Autoridad Sanitaria establece, a través de la Resolución Ministerial N° 972-2020/MINSA, los lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición al Coronavirus (COVID-19), precisando las acciones que debe adoptar el empleador previo al inicio de labores y durante el ejercicio de las mismas, a efectos de garantizar la seguridad y salud en el trabajo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se aprueba la "Reanudación de Actividades" conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, las que se irán evaluando permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud, estableciéndose, en el numeral 4.1. del artículo 4 de dicha norma, que la SUNAFIL vigila el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el Trabajo;

Que, de acuerdo al artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, es el órgano con autoridad técnico-normativa a nivel nacional, responsable de elaborar y proponer la Política Institucional en materia de Inspección del Trabajo, así como los planes, normas y reglamentos; emite directivas, lineamientos y mecanismos; y establece los procedimientos en el marco de sus competencias;

Que, a través del informe de vistos, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva presenta la propuesta de la Versión 3 del Protocolo N° 005-2020-SUNAFIL/INII, denominado "Protocolo sobre el ejercicio de la inspección del trabajo dentro del marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional por las graves circunstancias que afectan las actividades laborales y económicas a consecuencia del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional", que tiene por objeto incorporar las modificaciones normativas emitidas en razón de la declaratoria de emergencia nacional y emergencia sanitaria, principalmente, las que repercuten en materia laboral, inspección del trabajo y sanitaria, entre otros aspectos;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, emite opinión técnica favorable respecto a la propuesta de la Versión 3 del Protocolo N° 005-2020-SUNAFIL/INII, denominado "Protocolo sobre el ejercicio de la inspección del trabajo dentro del marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional por las graves circunstancias que afectan las actividades laborales y económicas a consecuencia del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional", en tanto cumple con los requisitos formales y el sustento pertinente sobre el ejercicio de la función inspectiva frente a la Emergencia Sanitaria y Estado de Emergencia Nacional para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional;





## Resolución de Superintendencia N° 189-2021-SUNAFIL

Que, mediante el Informe N° 369-2021-SUNAFIL/GG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la aprobación de la Versión 3 del referido Protocolo, en razón al informe técnico de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva e informe técnico favorable de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en el marco de sus funciones; por lo que corresponde emitir la presente resolución;

Con el visado del Gerente General, del Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la Versión 3 del Protocolo N° 005-2020-SUNAFIL/INII, denominado "PROTOKOLO SOBRE EL EJERCICIO DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO, DENTRO DEL MARCO DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA Y NACIONAL POR LAS GRAVES CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN LAS ACTIVIDADES LABORALES Y ECONÓMICAS A CONSECUENCIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL TERRITORIO NACIONAL", que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación de la resolución y su Anexo en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL ([www.gob.pe/sunafil](http://www.gob.pe/sunafil)), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMÁN  
Superintendente  
Superintendencia Nacional de  
Fiscalización Laboral  
SUNAFIL



	<b>Título:</b> Protocolo sobre el ejercicio de la inspección del trabajo, dentro del marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional por las graves circunstancias que afectan las actividades laborales y económicas a consecuencia del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.	<b>Versión:</b> 03 <b>Fecha de Vigencia:</b>  <b>30 JUN. 2021</b>
---	--	--

**PROTOCOLO N° 005-2020-SUNAFIL/INII**

**PROTOCOLO SOBRE EL EJERCICIO DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO,  
DENTRO DEL MARCO DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA  
SANITARIA Y NACIONAL POR LAS GRAVES CIRCUNSTANCIAS QUE  
AFECTAN LAS ACTIVIDADES LABORALES Y ECONÓMICAS A  
CONSECUENCIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL TERRITORIO  
NACIONAL**

Aprobado por Resolución de Superintendencia  
N° 189-2021-SUNAFIL

ROL	NOMBRE	CARGO	FECHA	FIRMA
Elaborado por:	Jesús Eloy Barrientos Ruiz	Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva	22 JUN. 2021	
Revisado por:	Miguel Cisneros Cisneros	Intendente (e) Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo	28 JUN. 2021	
	Álvaro Enrique García Manrique	Intendente Nacional de Prevención y Asesoría	28 JUN. 2021	
	Carlos Gil Vela Gonzales	Intendente de Lima Metropolitana	28 JUN. 2021	
	Rubino John Cáceres Blas	Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto	28 JUN. 2021	
	Carmen Cecilia López Díaz	Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica	28 JUN. 2021	
	Sergio González Guerrero	Gerente General	28 JUN. 2021	
Aprobado por:	Juan Carlos Requejo Alemán	Superintendente	28 JUN. 2021	

	<b>Título:</b> Protocolo sobre el ejercicio de la inspección del trabajo, dentro del marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional por las graves circunstancias que afectan las actividades laborales y económicas a consecuencia del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.	<b>Versión:</b> 03 <b>Fecha de Vigencia:</b> <p style="text-align: center;"><b>30 JUN. 2021</b></p>
---	--	---

### CONTROL DE CAMBIOS

N°	Ítems	Descripción del cambio	Versión	Fecha de vigencia
1	-	Versión Inicial del Documento	01	30.06.2020
2	-	Aprobación de versión 2 del documento con Resolución de Superintendencia N° 103-2020-SUNAFIL	02	10.07.2020
3	-	Se actualiza e incorpora los ítems 21, 22, 27 y 28 de la Base Legal; sub numerales 4.4; 4.5; 4.6; 4.7; 4.8; 4.9; 4.12; 4.16; 4.17; 4.18; 4.19; 4.20; 4.21; 4.22; 4.23; 4.24 y 4.28 del numeral 4; sub numerales 6.3 y 6.8 del numeral 6; los acápites 7.6.4; 7.6.5; 7.6.6; 7.6.7; 7.6.8; 7.6.9; 7.6.10; 7.6.11; 7.6.12; 7.7.1; 7.7.2; 7.8.1; 7.9.2; 7.9.4 del numeral 7. Asimismo, la modificación de los acápites 7.1.3; 7.2; 7.3.4. y Anexos 1, 2 y 3; e incorporación del 7.4, 7.9.3 y 7.11.2 al 7.11.9.	03	<b>30 JUN. 2021</b>



## ÍNDICE

1. OBJETIVO.....	4
2. BASE LEGAL.....	4
3. ALCANCE.....	9
4. DEFINICIONES.....	9
5. ABREVIATURAS.....	14
6. DISPOSICIONES GENERALES.....	15
7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.....	16
7.1. LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO FRENTE AL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA Y NACIONAL PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL TERRITORIO NACIONAL.....	16
7.2. PRIORIZACIÓN DE LAS ACCIONES DEL SIT.....	17
7.3. ACCIONES PREVIAS.....	17
7.4. ACCIONES DE ASISTENCIA TÉCNICA EN EL SIT.....	18
7.5. ORIGEN DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS.....	19
7.6. ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN.....	19
7.7. MODALIDADES DE ACTUACIÓN INSPECTIVA.....	21
7.8. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN.....	22
7.9. VISITA INSPECTIVA.....	22
7.10. COMPARECENCIAS.....	23
7.11. MEDIDAS INSPECTIVAS.....	23
8. CONCLUSIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN O COMPROBATORIAS.....	26
8.1. INFORME DE ACTUACIONES INSPECTIVAS.....	26
8.2. ACTAS DE INFRACCIÓN.....	26
9. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	27
10. ANEXOS.....	27



**1. OBJETIVO**

Contar con un instrumento técnico normativo que establezca las reglas y disposiciones para la vigilancia y exigencia del cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, participación en actividades de orientación y asistencia técnica; así como, para el desarrollo de las acciones previas y actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias, dentro del marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional por las graves circunstancias que afectan las actividades laborales y económicas a consecuencia del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.

**2. BASE LEGAL**

N°	Norma Legal	Referencia aplicable
1	Constitución Política del Perú.	El artículo 22 consagra el derecho al trabajo y el artículo 23 establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado. Ninguna relación puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.
2	Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la Inspección del Trabajo.	El artículo 3 prescribe: "1. El sistema de inspección estará encargado de: (a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones; (...)."
3	Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y modificatorias.	El artículo 3 señala que la SUNAFIL desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencias establecidas por el artículo 3 de la Ley N° 28806 en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
4	Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y modificatorias.	El primer párrafo del artículo 3 prevé: "Corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de la función de inspección y de aquellas otras competencias que le encomiende el ordenamiento jurídico sociolaboral, cuyo ejercicio no podrá limitar el efectivo cumplimiento de la función de inspección, ni perjudicar la autoridad e imparcialidad de los inspectores del trabajo."



N°	Norma Legal	Referencia aplicable
5	Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y modificatorias.	El artículo 95 establece que la Inspección del Trabajo es la encargada de vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, de orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, y de aplicar las sanciones establecidas en la Ley N° 28806.
6	Decreto de Urgencia N° 025-2020, Dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional.	Dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta.
7	Decreto de Urgencia N° 026-2020, establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.	Se establecen diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del CORONAVIRUS (COVID-19) en el territorio nacional, a su vez, se dispone la suspensión por treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma. Mediante resolución de cada órgano rector, se puede prorrogar el plazo antes mencionado, así como dictar normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría, para la mejor implementación del presente numeral.
8	Decreto Legislativo N° 1499, Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.	Establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los/as trabajadores/as de la actividad privada y de los/as servidores/as civiles del sector público en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, en adelante, Emergencia Sanitaria.
9	Decreto de Urgencia N° 044-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores.	Decreto de Urgencia que modificó la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y otras disposiciones de rango legal a efectos de otorgar una adecuada tutela al cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud para la defensa de la salud y vida de los trabajadores. Asimismo, modificó el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, ley de Consolidación de Beneficios Sociales.
10	Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley	El artículo II del Título Preliminar señala que la ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los



N°	Norma Legal	Referencia aplicable
	del Procedimiento Administrativo General.	procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales; precisando que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en esta norma. Asimismo, el artículo III del Título Preliminar señala que la norma tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
11	Decreto Supremo N° 008-2020- SA, declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta de medidas prevención y control del COVID-19 y sus normas modificatorias.	Se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dictan medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, se ha dispuesto que toda persona que ingrese al territorio nacional proveniente de países con antecedentes epidemiológicos y que se encuentren en la relación que elabore el Centro de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades – CDC del Ministerio de Salud, tales como la República Italiana, el Reino de España, República Francesa y República Popular de China, debe sujetarse a un periodo de aislamiento domiciliario por catorce (14) días. La lista de países es actualizada por el CDC y publicada en su página web y la del Ministerio de Salud.
12	Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.	Aprueba la "Reanudación de Actividades" conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, las que se irán evaluando permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud.
13	Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y modifica el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM.	Aprueba la Fase 2 de la Reanudación de Actividades, conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15 y su modificatoria.



N°	Norma Legal	Referencia aplicable
14	Decreto Supremo N° 019-2006-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y sus modificatorias.	El primer párrafo del artículo 4 señala: "Corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de las funciones de vigilancia y exigencia del cumplimiento de normas, así como las funciones de orientación y asistencia técnica, en los términos regulados en el artículo 3° de la Ley."
15	Decreto Supremo N° 021-2007-TR, que aprueba el Reglamento de la Carrera del Inspector de Trabajo.	Tiene como objeto desarrollar los derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, principios y régimen disciplinario aplicables a los servidores públicos que integran los grupos de la Carrera del Inspector del Trabajo, de conformidad con la Ley N° 28806 y su Reglamento, así como las normas que regulan el ejercicio de la función pública.
16	Decreto Supremo N° 005-2012-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus modificatorias.	El artículo 119 indica que el Sistema de Inspección de Trabajo es responsable de ejecutar las acciones de fiscalización necesarias para cautelar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo.
17	Decreto Supremo N° 007-2013-TR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL y modificatorias.	El artículo 32 inciso c) establece que la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva tiene entre sus funciones formular y proponer las normas, lineamientos técnicos, directivas, mecanismos y procedimientos que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo.
18	Decreto Supremo N° 002-2017-TR, que aprueba el Reglamento del Sistema de Inspección del Trabajo.	Tiene como objetivo reglamentar el Sistema de Inspección del Trabajo a efectos de cumplir con los principios de unidad, eficiencia y especialización de la función inspectiva y garantizar el funcionamiento articulado de los diversos componentes del referido sistema.
19	Decreto Supremo N° 010-2020-TR, Decreto Supremo que desarrolla disposiciones para el Sector Privado, sobre el trabajo remoto previsto en el Decreto de Urgencia N° 026-2020.	En su Primera Disposición Complementaria Transitoria establece que la inspección del trabajo mantiene sus competencias de fiscalización y sanción por incumplimiento de las normas laborales generales y especiales que se emitan durante el estado de Emergencia para cautelar los derechos de los/as trabajadores/as. Asimismo, a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria incorpora a la Novena Disposición Final del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, los supuestos que constituyen infracciones administrativas muy graves que afectan el cumplimiento de las disposiciones laborales excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.
20	Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de	Aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades, conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15.



N°	Norma Legal	Referencia aplicable
	emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.	
21	Decreto Supremo N° 157-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Fase 4 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.	Aprueba la Fase 4 de la Reanudación de Actividades, conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15 y su modificatoria.
22	Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA, aprueban Documento Técnico: "Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2".	Establece los lineamientos básicos de aplicación obligatoria para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-Cov-2. En ese sentido, como parte de los lineamientos, se precisan las acciones que debe adoptar el empleador previo al regreso o reincorporación al trabajo y durante el ejercicio de este, a efectos de garantizar la seguridad y salud en el trabajo. Derogó la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA y sus normas modificatorias.
23	Resolución Ministerial N° 484-2020-MINSA, Precisan la R.M. N° 448-2020-MINSA, que aprobó Documento Técnico: "Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID - 19" y modificó la R.M. N° 377-2020/MINSA.	Precisa que el registro de denuncias dispuesto mediante el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, reemplaza al registro de incidencias a que se refiere el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 377-2020-MINSA.
24	Resolución Ministerial N° 377-2020-MINSA, Delegan en el Instituto Nacional de Salud, a través del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS), la administración del registro del "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" en el Sistema Integrado para COVID-19 (SISCOVID-19) del Ministerio de Salud; así como su fiscalización posterior.	Delega al Instituto Nacional de Salud, a través del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS), la administración del registro del "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo", en el Sistema Integrado para COVID-19 (SISCOVID-19) del Ministerio de Salud; así como su fiscalización posterior. Asimismo, sin perjuicio de la fiscalización posterior a cargo de CENSOPAS, éste coordina y/o remite información a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, a las direcciones o gerencias regionales de salud, a los gobiernos locales, y a la autoridad competente, según corresponda.



N°	Norma Legal	Referencia aplicable
25	Resolución de Superintendencia N° 186-2019-SUNAFIL, aprueba la Versión 02 Directiva N° 002-2016-SUNAFIL/INII denominada "Reglas generales para la fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo."	Tiene como objetivo precisar reglas y disposiciones para el ejercicio de la función inspectivas en las actuaciones inspectivas de investigación en materia de seguridad y salud en el trabajo.
26	Resolución de Superintendencia N° 031-2020-SUNAFIL, aprueba la Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII denominada "Directiva sobre el ejercicio de la función inspectiva."	Tiene como objetivo precisar reglas y disposiciones para el ejercicio de la función inspectivas en la etapa de actuaciones inspectivas de investigación.
27	Resolución de Gerencia General N° 24-2021-SUNAFIL-GG, Directiva N° 004-2020-SUNAFIL/OGA-ORH, denominada "Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo para el desarrollo de las actividades durante la emergencia sanitaria en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL".	Establecer disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo para todos los/las trabajadores/as de la SUNAFIL, así como para los terceros y/o visitantes en general, durante la prestación de labores y/o actividades presenciales, mientras dure la emergencia sanitaria, a fin de prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.
28	Resolución de Superintendencia N° 140-2021-SUNAFIL, aprueba la Directiva N° 001-2021-SUNAFIL/INII denominada "Disposiciones sobre las acciones de asistencia técnica en el Sistema de Inspección del Trabajo".	Tiene como objetivo establecer las pautas, metodologías y criterios a ser aplicados en el desarrollo de las acciones de asistencia técnica a cargo del Sistema de Inspección del Trabajo.



### 3. ALCANCE

- 3.1. El presente Protocolo se aplica a nivel nacional por todos los órganos y dependencias del Sistema de Inspección del Trabajo, así como por el personal inspectivo y administrativo dentro del marco de sus funciones, para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.
- 3.2. La Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo monitorea y supervisa su cumplimiento.

### 4. DEFINICIONES

- 4.1. **Acciones Previas:** Son actividades o diligencias presenciales y/o virtuales que, según el caso, pueden realizarse antes del inicio de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias, a fin de vigilar el cumplimiento de la normativa sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, mediante la verificación o constatación de hechos y/o documentos, conciliación administrativa, entre otras conductas. Estas acciones son realizadas por el personal que la autoridad inspectiva de trabajo competente designe.

- 4.2. **Accidente de trabajo:** Suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo.
- 4.3. **Acta de Infracción:** Documento elaborado y registrado por el personal inspectivo cuando se verifique la comisión de infracciones en el desarrollo de las actuaciones inspectivas y que contiene hechos comprobados constitutivos de infracción; la infracción o infracciones en las que se subsumen dichos hechos; los preceptos y normas vulneradas; su calificación y tipificación legal como infracción; la sanción propuesta con expresión de los criterios utilizados para su cuantificación o graduación; y, la responsabilidad imputada al sujeto responsable, con expresión del fundamento fáctico y jurídico.
- 4.4. **Aislamiento en el ámbito comunitario:** Es el procedimiento por el cual una persona considerada caso sospechoso, probable o confirmado de la COVID-19, no requiere hospitalización y se le indica aislamiento domiciliario solo si la vivienda tiene las condiciones para garantizar el aislamiento en una habitación con adecuada ventilación y no hay personas de grupos de riesgo en la familia. Caso contrario se le ofrecerá ser albergado en un centro de aislamiento temporal y seguimiento (CATS) o el que haga sus veces. Durante el aislamiento, se le restringe el desplazamiento fuera de su vivienda o centro de aislamiento por un lapso de 14 días, contados a partir de la fecha de inicio de síntomas del caso. En caso de infección asintomática, el aislamiento se mantendrá hasta transcurridos 14 días desde la fecha en que se tomó la muestra para el diagnóstico, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias.
- 4.5. **Aislamiento hospitalario:** Procedimiento por el cual un caso sospechoso, probable o confirmado de COVID-19 es ubicado en un área hospitalaria separada de pacientes con otros diagnósticos.
- 4.6. **Barrera física para el trabajo:** Son los elementos que disminuyen el riesgo de contacto directo entre dos o más personas y que contribuye con el objetivo de reducir el riesgo de transmisión, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias.
- 4.7. **Centro de trabajo:** Lugar o lugares en el que se desarrolla la actividad laboral, con la presencia de trabajadores.
- 4.8. **Contacto Directo:** Incluye cualquiera de las siguientes situaciones: (I) Persona que estuvo a menos de un metro de distancia de un caso sospechoso, probable o confirmado de la COVID-19, durante al menos 15 minutos, en un periodo que abarca desde 2 días antes del inicio de síntomas (o, para casos de infección asintomática, desde 2 días antes de la toma de la muestra positiva) hasta el momento en que el caso inicia aislamiento o (II) Personal de la salud que no ha



	<b>Título:</b> Protocolo sobre el ejercicio de la inspección del trabajo, dentro del marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional por las graves circunstancias que afectan las actividades laborales y económicas a consecuencia del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.	<b>Versión:</b> 03 <b>Fecha de Vigencia:</b> <b>30 JUN. 2021</b>
---	--	--

usado equipo de protección personal (EPP) o no ha aplicado el protocolo para ponerse, quitarse y desechar el EPP durante la evaluación de un caso confirmado por la COVID-19, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias.

- 4.9. **Cuarentena:** Procedimiento por el cual se le restringe el desplazamiento, fuera de su vivienda, a la persona o personas expuestas a un caso sospechoso, probable o confirmado de la COVID-19, por un lapso de 14 días, a partir del último día de exposición con el caso, independientemente del resultado de las pruebas de laboratorio. Esto con el objetivo de disminuir la posibilidad de transmisión, y monitorear la probable aparición de síntomas y asegurar la detección temprana de casos, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias.
- 4.10. **Equipos de Protección Personal (EPP):** Son dispositivos, materiales e indumentaria personal destinados a cada trabajador para protegerlo de uno o varios riesgos presentes en el trabajo y que puedan amenazar su seguridad y salud. Los EPP son una alternativa temporal y complementaria a las medidas preventivas de carácter colectivo.
- 4.11. **Función inspectiva:** Actividad que comprende el ejercicio de la vigilancia y exigencia del cumplimiento del ordenamiento sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, así como de brindar orientación y asistencia técnica.
- 4.12. **Grupo de riesgo:** Conjunto de personas que presentan características individuales, asociadas a mayor vulnerabilidad y riesgo de complicaciones por la COVID-19. Para ello, la autoridad sanitaria define los factores de riesgo como criterios sanitarios a ser utilizados por los profesionales de la salud para definir a las personas con mayor posibilidad de enfermar y tener complicaciones por la COVID-19, los mismos que según las evidencias que se vienen evaluando y actualizando permanentemente, se definen como: edad mayor a 65 años, comorbilidades como hipertensión arterial refractaria, diabetes, obesidad con IMC  $\geq 40$ , enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otros establecidos en el documento vigente del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias.
- 4.13. **Informe de Actuaciones Inspectivas:** Documento elaborado por el personal inspectivo que tiene como finalidad reportar que en el desarrollo de las actuaciones inspectivas de investigación no se ha comprobado la comisión de infracciones a las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo objeto de verificación o que el sujeto inspeccionado ha cumplido con subsanar las infracciones en el plazo otorgado en la medida inspectiva de requerimiento. La emisión de este documento pone fin a la etapa de fiscalización.
- 4.14. **Investigación de accidentes e incidentes:** Proceso de identificación de los factores, elementos, circunstancias y puntos críticos que concurren para causar los accidentes e incidentes. La finalidad de la investigación es revelar la red de



causalidad y permitir que el empleador adopte las acciones correctivas y prevenga la recurrencia de los mismos.

- 4.15. **Inspección del Trabajo:** Servicio público que se encarga permanentemente de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, así como, de conciliar administrativamente en las materias que correspondan, todo ello de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo.
- 4.16. **Plan para la vigilancia, prevención y control de la COVID-19 en el trabajo:** Documento guía para establecer las medidas que deberán tomar para vigilar el riesgo de exposición a la COVID-19 en el lugar de trabajo, observando los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias, así como los Protocolos Sectoriales. Este Plan debe ser aprobado por el Comité o Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, según corresponda en un plazo máximo de 48 horas a partir de su recepción.
- 4.17. **Pruebas de Diagnóstico para la COVID-19:** Son aquellas pruebas que se realizan en un laboratorio, con requerimientos específicos de metodología y uso de equipamiento y reactivos a cargo de un personal entrenado para la detección:  
a) del material genético del virus; b) del virus como entidad individual, mediante la detección de antígenos virales; c) de los anticuerpos generados en el organismo huésped infectado.
- 4.18. **Puesto de trabajo con riesgo de exposición a Sars-Cov-2:** Son aquellos puestos con diferente nivel de riesgo, dependen del tipo de actividad que realiza. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias, los niveles de riesgo de los puestos de trabajo se pueden clasificar en:
  - 4.18.1. **Riesgo bajo de exposición:** Son aquellos trabajos que no requieren contacto con personas que se conozca o se sospeche que están infectados con SARS-CoV2, así como, en el que no se tiene contacto cercano y frecuente a menos de 1.5 metros de distancia con el público en general; o en el que, se puedan usar o establecer barreras físicas para el desarrollo de la actividad laboral.
  - 4.18.2. **Riesgo mediano de exposición:** Son aquellos trabajos que requieren contacto cercano y frecuente a menos de 1.5 metros de distancia con el público en general; y que, por las condiciones en el que se realiza no se pueda usar o establecer barreras físicas para el trabajo.
  - 4.18.3. **Riesgo alto de exposición:** Son aquellos trabajos con riesgo potencial de exposición a casos sospechosos o confirmados de COVID-19 u otro personal que debe ingresar a los ambientes o lugares de atención de pacientes COVID-19, pero que no se encuentran expuestos a aerosoles en el ambiente de trabajo.



	<b>Título:</b> Protocolo sobre el ejercicio de la inspección del trabajo, dentro del marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional por las graves circunstancias que afectan las actividades laborales y económicas a consecuencia del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.	<b>Versión:</b> 03 <b>Fecha de Vigencia:</b> <p style="text-align: center; font-weight: bold;">30 JUN. 2021</p>
--	--	---

4.18.4. **Riesgo muy alto de exposición:** Son aquellos trabajos con contacto con casos sospechosos y/o confirmados de COVID-19 expuesto a aerosoles en el ambiente de trabajo, durante procedimientos médicos específicos o procedimientos de laboratorio (manipulación de muestras de casos sospechosos o confirmados).

4.19. **Protocolo Sanitarios de Operación ante el COVID-19:** Documento que establece lineamientos con enfoque preventivo frente al riesgo de contagio del COVID-19 elaborado por los sectores competentes de cada actividad incluida en las fases de la Reanudación de Actividades, que toma en consideración los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias.

4.20. **Reanudación de Actividades:** Es el reinicio de actividades de las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM o Decreto Supremo N° 101-2020-PCM o Decreto Supremo N° 117-2020-PCM o Decreto Supremo N° 157-2020-PCM y sus normas modificatorias y complementarias, según corresponda. Esta consta de cuatro (04) fases para su implementación, conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15, sujetas a evaluación permanente, de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud.

4.21. **Regreso al trabajo post aislamiento social obligatorio:** Proceso de retorno al trabajo posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio (cuarentena) tras culminar el Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias.

4.22. **Regreso al trabajo post cuarentena (por contacto):** Proceso de retorno al trabajo luego de permanecer 14 días en su casa confinado, desde el contacto directo con la persona infectada. Incluye al trabajador que declara que no sufrió la enfermedad, se mantiene clínicamente asintomático, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias.

4.23. **Reincorporación al trabajo:** Proceso de retorno al trabajo cuando el trabajador declara que fue diagnosticado o declarado que tuvo la enfermedad por la COVID-19 y está de alta epidemiológica, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias.

4.24. **Servicios y bienes esenciales:** Son aquellos que durante el Estado de Emergencia Nacional se deben garantizar y, por ende, pueden realizar actividades, siendo el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en la normativa emitida por el Poder Ejecutivo.



- 4.25. **Sistema de Inspección del Trabajo:** Sistema único, polivalente e integrado, cuya autoridad central es la SUNAFIL, constituido por el conjunto de normas, órganos, servidores públicos y recursos orientados a garantizar el adecuado cumplimiento de la normativa sociolaboral, de seguridad y salud en el trabajo y cuantas otras materias le sean atribuidas, en el marco de la Constitución Política del Perú, la legislación vigente y de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado peruano.
- 4.26. **Sujeto inspeccionado:** Obligado o responsable del cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo que se encuentra inmerso en el desarrollo de actuaciones inspectivas.
- 4.27. **Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares:** Son los servidores civiles, cuyos actos merecen fe, seleccionados por razones objetivas de aptitud y con la consideración de autoridades, responsables de la función inspectiva que corresponde a las competencias del Poder Ejecutivo a través de la SUNAFIL, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los Gobiernos Regionales.
- 4.28. **Tecnologías de la Información y Comunicaciones:** conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes.



## 5. ABREVIATURAS

- **D/GRTPE** : Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.
- **EPP** : Equipo de Protección Personal.
- **GORE** : Gobierno Regional
- **INII** : Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva.
- **INSSI** : Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo.
- **IRE** : Intendencia Regional de la SUNAFIL.
- **ILM** : Intendencia de Lima Metropolitana.
- **LGIT** : Ley General de Inspección del Trabajo.
- **LSST** : Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo
- **MTPE** : Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- **MINSA** : Ministerio de Salud
- **PVPC** : Plan para la vigilancia, prevención y control de la COVID-19 en el trabajo.
- **RLGIT** : Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.
- **RLSST** : Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo
- **ROF** : Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL.
- **SIAI** : Sub Intendencia de Actuación Inspectiva.
- **SIT** : Sistema de Inspección del Trabajo.
- **SIIT** : Sistema Informático de Inspección del Trabajo.
- **SST** : Seguridad y Salud en el Trabajo.
- **SUNAFIL** : Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.
- **TICs** : Tecnologías de la información y comunicaciones.

	<b>Título:</b> Protocolo sobre el ejercicio de la inspección del trabajo, dentro del marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional por las graves circunstancias que afectan las actividades laborales y económicas a consecuencia del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.	<b>Versión:</b> 03 <b>Fecha de Vigencia:</b> <p style="text-align: center;">30 JUN. 2021</p>
---	--	--

- **TUO de la LPAG** : Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

## 6. DISPOSICIONES GENERALES

- 6.1. Las disposiciones del presente Protocolo se encuentran enmarcadas en lo previsto en la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), LGIT, el RLGIT y Directiva sobre el ejercicio de la función inspectiva, respecto al inicio y desarrollo de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias, dentro del marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional por las graves circunstancias que afectan las actividades laborales y económicas a consecuencia del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional y la Directiva N° 004-2020-SUNAFIL/OGA-ORH, denominada "Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo para el desarrollo de las actividades durante la emergencia sanitaria en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL", o norma que la sustituya.
- 6.2. El SIT está integrado por los funcionarios y servidores públicos que tengan encomendadas las funciones de dirección, organización, coordinación, planificación y seguimiento de las actuaciones inspectivas, los que tienen atribuidas las funciones inspectivas y quienes desempeñen funciones de asistencia técnica, colaboración y gestión administrativa conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
- 6.3. El SIT recopila información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia laboral, que para prevenir la propagación de la COVID-19 en el territorio nacional, a través de los funcionarios o servidores acreditados, puede brindar orientación y asistencia técnica en materia sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, con la finalidad de proceder de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, Decreto Supremo N° 117-2020-PCM o Decreto Supremo N° 157-2020-PCM y sus normas modificatorias y complementarias.
- 6.4. La Inspección del Trabajo puede realizar, en coordinación y apoyo de la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas, el Ministerio Público, el Ministerio de Salud, la Defensoría del Pueblo y Municipalidades, entre otros, según corresponda en el marco de sus competencias y atribuciones, intervenciones de fiscalización, orientación y asistencia técnica.
- 6.5. Toda mención que se haga a las IREs comprende también a sus Plataformas de Inspección del Trabajo y a la Intendencia de Lima Metropolitana. Asimismo, toda mención a las D/GRTPEs incluye también a sus Zonales de Trabajo y Promoción del Empleo. Además, toda mención a los órganos o dependencias del SIT debe entenderse referida a todas las entidades antes citadas.
- 6.6. Para los efectos del presente Protocolo, con carácter general la mención al "personal inspectivo", "inspector actuante" o "inspector comisionado" se entenderá referida de forma indistinta a los supervisores inspectores, inspectores del trabajo e inspectores auxiliares, salvo mención expresa de cada uno de estos grupos.



	<b>Título:</b> Protocolo sobre el ejercicio de la inspección del trabajo, dentro del marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional por las graves circunstancias que afectan las actividades laborales y económicas a consecuencia del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.	<b>Versión:</b> 03 <b>Fecha de Vigencia:</b>  <b>30 JUN. 2021</b>
--	--	--

- 6.7. Los supervisores inspectores, inspectores del trabajo y los inspectores auxiliares en el ejercicio de la función inspectiva, están investidos de autoridad para ejercer las facultades reguladas en los artículos 5 y 6 de la LGIT.
- 6.8. Durante el plazo de vigencia de la declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional, la Inspección del Trabajo ejerce sus funciones de manera presencial y/o virtual, a través de medios de sistemas de comunicación electrónica, mediante el uso de las TICS, especialmente, para garantizar el cumplimiento de las medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación de la COVID-19 en el territorio nacional dentro de los centros de trabajo que garantizan el acceso a bienes y servicios esenciales, así como las medidas de prevención, vigilancia y control del COVID-19 en el trabajo, de conformidad con la "Fase de Reanudación de Actividades", dispuesta por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, o Decreto Supremo N° 157-2020-PCM, y sus normas modificatorias y complementarias.
- 6.9. El presente Protocolo se sustenta en los principios de legalidad, jerarquía, probidad, eficacia y celeridad, establecidos en la LGIT y el TUO de la LPAG.)

## 7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

### 7.1. LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO FRENTE AL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA Y NACIONAL PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DE LA COVID-19 EN EL TERRITORIO NACIONAL

- 7.1.1. Durante el plazo de vigencia de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional, la Inspección del Trabajo ejerce de forma permanente sus funciones de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo, especialmente, para garantizar el cumplimiento de las medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación de la COVID-19 en el territorio nacional, y sus disposiciones complementarias; así como las medidas de prevención, vigilancia y control del COVID-19 en el trabajo, de conformidad con el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, Decreto Supremo N° 117-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 157-2020-PCM, y sus normas modificatorias y complementarias.
- 7.1.2. En estos casos, los integrantes del SIT ejercen sus funciones de manera virtual y presencial, esta última de manera restringida, por lo cual se privilegia su accionar fiscalizador, orientador y de asesoría técnica mediante el uso de las TICS, a fin de evitar el contagio de la COVID-19.
- 7.1.3. El uso de las TICS para las notificaciones debe permitir el envío y acuse de recibo, así como la respectiva respuesta del empleador por tales medios; salvo que se trate de la notificación vía Casilla Electrónica, la que se regula por las normas de la materia.
- 7.1.4. En caso que el personal inspectivo advierta en el desarrollo de las actuaciones inspectivas, centros de trabajo que presten servicios y actividades no permitidas durante el periodo de vigencia de la declaratoria de emergencia nacional o no se encuentren incluidos en la Fase de la "Reanudación de actividades", de conformidad con el Decreto Supremo N° 080-



	<b>Título:</b> Protocolo sobre el ejercicio de la inspección del trabajo, dentro del marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional por las graves circunstancias que afectan las actividades laborales y económicas a consecuencia del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.	<b>Versión:</b> 03 <b>Fecha de Vigencia:</b> <b>30 JUN. 2021</b>
---	--	--

2020-PCM o Decreto Supremo N° 101-2020-PCM o Decreto Supremo N° 117-2020-PCM o el Decreto Supremo N° 157-2020-PCM y sus normas modificatorias y complementarias, proceden conforme a lo establecido en el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1499 y normas complementarias, que los faculta a imponer la medida cautelar de cierre del área o establecimiento.

## 7.2. PRIORIZACIÓN DE LAS ACCIONES DEL SIT

El SIT priorizará el ejercicio de sus facultades en los casos siguientes:

- a) Accidentes de trabajo seguido de muerte.
- b) Verificación de hechos de despidos arbitrarios.
- c) Verificación de hechos sobre suspensión perfecta de labores prevista por el Decreto de Urgencia N° 038-2020.
- d) Liquidación o pago de beneficios sociales, que podrían incluir los conceptos de gratificación, bonificación, CTS y vacaciones, de acuerdo al régimen laboral que corresponda.
- e) Pago de remuneraciones.
- f) Verificación de la contratación de la póliza del seguro de vida en beneficio del trabajador, a partir del inicio de la relación laboral, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales; así como, normas modificatorias y complementarias.
- g) Prestación laboral para empleadores que desarrollan la producción de bienes o brindan servicios esenciales, así como, actividades no esenciales o adicionales no autorizadas o se encuentran comprendidas en la reanudación de labores, en concordancia con la Fase de Reanudación de Actividades correspondiente, durante el plazo de vigencia de la declaratoria de estado de emergencia nacional y emergencia sanitaria.
- h) Verificación de la aprobación e implementación del Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo, en atención a la Fase de Reanudación de Actividades y aquellos que brindan servicios y bienes esenciales. (Ver Anexo N° 1: ESQUEMA DE ACTUACIÓN - PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA COVID-19 EN EL TRABAJO).
- i) La aplicación del trabajo remoto en los trabajadores del grupo de riesgo.
- j) El otorgamiento de licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior, cuando la naturaleza de las labores que realizan los trabajadores no sea compatible con el trabajo remoto, mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19.
- k) Afectación de derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o trato discriminatorio, así como, respecto de las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias.
- l) Huelgas o paralizaciones.
- m) Los actos de hostilidad y el hostigamiento sexual, así como cualquier otro acto que afecte la dignidad del trabajador.
- n) Las denuncias que recaen sobre empleadores beneficiados del subsidio, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 004-2021-TR.
- o) Otros que la Autoridad Inspectiva de Trabajo considere de inmediata atención.

## 7.3. ACCIONES PREVIAS

- 7.3.1. La Autoridad Inspectiva de Trabajo, en el marco de lo establecido en los artículos 1 y 10-A de la LGIT, puede realizar acciones previas al inicio de las actuaciones inspectivas de



investigación o comprobatorias, a través de sistemas de comunicación electrónica, tales como remitir cartas inductivas, cartas disuasivas, entre otros, cuando se dispongan de información que evidencien presuntos incumplimientos y sea posible su subsanación o corrección inmediata, comunicaciones o notificaciones requiriendo al empleador para que remita la documentación sustentatoria pertinente sobre el cumplimiento de la obligación objeto de la investigación, mediante el uso de las TICS habilitadas para tal efecto.

7.3.2. De la evaluación a los requerimientos realizados o en los casos donde los empleadores notificados no hayan presentado descargo alguno, la Autoridad de Inspección del Trabajo puede programar acciones de orientación: asistencia técnica o la generación de órdenes de inspección, a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo.

7.3.3. La atención de las materias relacionadas con la verificación de la aprobación e implementación del Pfan para la vigilancia, prevención y control de la COVID-19 en el trabajo, en atención a la Fase de Reanudación de Actividades y aquellos que brindan servicios y bienes esenciales, se realiza mediante acciones previas y acciones de orientación: asistencia técnica, que inicialmente privilegiarán a todas aquellas empresas que reinicien actividades económicas autorizadas y registradas en el Ministerio de Salud, y siempre que la intervención de la Autoridad Inspectiva de Trabajo no se encuentre motivada por la presentación de una denuncia o cuando considere su inmediata atención, para el desarrollo directo de actuaciones inspectivas.

7.3.4. Los requisitos de las denuncias que se presenten en materias relacionadas a la vigilancia, prevención y control de la COVID-19, así como los criterios para su atención, entre otros, se estarán a lo establecido en la Versión 4 de la Directiva N° 002-2017-SUNAFIL/INII – Servicio de Atención de Denuncias Laborales, aprobada por Resolución de Superintendencia N° 204-2020-SUNAFIL. En este sentido, la SIAI o quien haga sus veces en la D/GRTPE, determina las materias a verificar acorde a los hechos denunciados, los periodos denunciados, los trabajadores comprendidos en la investigación y el centro de trabajo a inspeccionar.

#### 7.4. ACCIONES DE ASISTENCIA TÉCNICA EN EL SIT

7.4.1. Las acciones de asistencia técnica como parte de las acciones de orientación del SIT se efectúan de manera presencial o virtual, según lo disponga la Autoridad del SIT competente, a fin de asesorar o brindar asistencia especializada respecto al cumplimiento de la normativa sociolaboral o de SST, según corresponda.

7.4.2. Como resultado de esta asistencia técnica se brindan recomendaciones de subsanación o corrección, las mismas que deben implementarse en un plazo razonable y proporcional según el caso concreto, siendo objeto de seguimiento por el referido sistema, bajo el percibimiento de iniciar las actuaciones inspectivas de fiscalización correspondientes.

7.4.3. El personal designado por la Autoridad del SIT realiza este tipo de acciones en el marco de la normativa y disposiciones vigentes, de conformidad con la LGIT, RLGIT, así como la Directiva N° 001-2021-SUNAFIL/INII, denominada "Disposiciones sobre las acciones de asistencia técnica en el Sistema de Inspección del Trabajo" o norma que la sustituya en lo



	<b>Título:</b> Protocolo sobre el ejercicio de la inspección del trabajo, dentro del marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional por las graves circunstancias que afectan las actividades laborales y económicas a consecuencia del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.	<b>Versión:</b> 03 <b>Fecha de Vigencia:</b>  <b>30 JUN. 2021</b>
---	--	--

que le sea aplicable, y en ese contexto, pueden desarrollarse de manera presencial o virtual, esta última con el uso de sistemas de comunicación electrónica, a través de las TICs.

## 7.5. ORIGEN DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS

Las actuaciones inspectivas de investigación se llevan a cabo de oficio, como consecuencia de una orden superior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del RLGIT y Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII, denominada "Directiva sobre el ejercicio de la función inspectiva" o norma que la sustituya en lo que le sea aplicable.

## 7.6. ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN

7.6.1. Las actuaciones inspectivas de investigación en materia sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo son diligencias previas al procedimiento sancionador, cuyo inicio y desarrollo se rigen por lo dispuesto en la LGIT, el RLGIT y la Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII, denominada "Directiva sobre el ejercicio de la función inspectiva"; debiendo tener en cuenta el periodo de emergencia sanitaria y emergencia nacional.

7.6.2. De manera excepcional, en el día de recibida la orden de inspección, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, los inspectores del trabajo deberán iniciar sus actuaciones inspectivas, con la finalidad de vigilar y exigir el cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo de los trabajadores que se encuentran laborando durante el Estado de Emergencia Sanitaria y Nacional; así como, para contribuir al cumplimiento de las medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, así como las obligaciones contenidas en el PVPC.

7.6.3. Cuando en el ámbito territorial en el que corresponde realizar actuaciones inspectivas se ha detectado o reportado, incluyendo medios oficiales, casos de la enfermedad ocasionada por el coronavirus (Covid-19) se debe evaluar, antes de disponer aquellas, lo siguiente:

- La materia objeto de fiscalización.
- El aforo del centro de trabajo o sus instalaciones.
- Las probabilidades de riesgo que representa el centro de trabajo o sus instalaciones para el personal inspectivo.
- Las características de la actividad principal que se ejecutan en el centro de trabajo.

7.6.4. Las actuaciones inspectivas pueden desarrollarse mediante visitas a los centros y lugares de trabajo, en coordinación con el Ministerio de Salud, y/o la presencia de los sujetos objeto de fiscalización en el local que determine la Autoridad Inspectiva de Trabajo competente o a través de requerimiento de información, mediante el uso de las TICs.

7.6.5. Las referidas actuaciones inspectivas pueden proseguirse o completarse sobre el mismo sujeto inspeccionado de manera presencial y/o virtual, a través del uso de las TICs que les resulte aplicable.

7.6.6. En caso de actuaciones inspectivas originadas por denuncia, cuando el inspector comisionado lo considere, observando el derecho de reserva de identidad y el principio



de confidencialidad, toma contacto con el denunciante o denunciantes utilizando las TICs, lo que podrá ser grabado y/o almacenado previa autorización de los participantes; así como, durante la visita inspectiva o el desarrollo de las actuaciones inspectivas, a fin de obtener mayor información sobre los hechos denunciados y lograr el cometido de la Inspección del Trabajo, dejándose constancia de la información obtenida de los trabajadores.

7.6.7. Con relación a la información requerida con ocasión de las actuaciones inspectivas de investigación y, de considerarlo necesario, el Inspector actuante puede requerir que ésta sea entregada en formato digital, a través de los TICs, para sustentar los hechos verificados; así como para las conclusiones del Acta de infracción o del Informe de Actuaciones Inspectivas, según corresponda.

7.6.8. En aplicación del principio de razonabilidad, así como de los criterios de necesidad, congruencia y verdad material, la documentación que se requiera al sujeto inspeccionado debe estar vinculada con la verificación de las materias objeto de la orden de inspección; salvo que en la ejecución de las actuaciones inspectivas, de oficio, advierta vulneraciones al ordenamiento sociolaboral o de seguridad y salud en el trabajo no previstas en la orden de inspección original, supuesto en el cual, el inspector puede solicitar información referida a estos nuevos hechos y, de ser así, gestiona la ampliación de las materias contenidas en la orden de inspección o, caso contrario, la generación de una nueva orden.

7.6.9. Sin tratarse de una lista taxativa (cerrada) y estando a la emergencia nacional, el Inspector comisionado puede requerir la siguiente información:

- a) Copia de seguridad del PDT 601 o PLAME / Planilla Electrónica y constancias de presentación.
- b) Cargos de entrega de la constancia del alta, baja y/o o modificación del T Registro.
- c) Registro de control de asistencia.
- d) Contrato y/o pólizas de seguro de vida ley, así como su constancia de registro ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- e) Registro de contratos de prestadores de servicios.
- f) Contratos de trabajo sujetos a modalidad y constancia de entrega al trabajador.
- g) Calidad migratoria habilitante de los trabajadores extranjeros.
- h) Plan para la vigilancia, prevención y control de la COVID-19 en el trabajo, sus actualizaciones y documento que acredite su registro o comunicación ante el Ministerio de Salud.
- i) Identificación de peligros, evaluación de riesgos y controles.
- j) Registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia.
- k) Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo – RISST.
- l) Registro de entrega de equipos de seguridad o emergencia.
- m) Otra documentación o información que estime pertinente a efectos de cumplir con la finalidad de la investigación.

7.6.10. El Inspector del Trabajo luego de tomar conocimiento de los centros de trabajo o empresas autorizadas para garantizar el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros servicios y bienes esenciales o aquellas que se encuentren dentro de la Fase de Reanudación de Actividades, de conformidad con el Decreto Supremo N° 080-



	<b>Título:</b> Protocolo sobre el ejercicio de la inspección del trabajo, dentro del marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional por las graves circunstancias que afectan las actividades laborales y económicas a consecuencia del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.	<b>Versión:</b> 03 <b>Fecha de Vigencia:</b>  <b>30 JUN. 2021</b>
---	--	--

2020-PCM, Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, Decreto Supremo N° 117-2020-PCM o Decreto Supremo N° 157-2020-PCM y sus normas modificatorias y complementarias, verifica que dicha labor se efectuó garantizando las condiciones de seguridad y salud en el trabajo establecidos por la LSST y RLSST, así como las dispuestas por el Ministerio de Salud y sector competente.

7.6.11. El personal inspectivo, respecto al centro de trabajo objeto de fiscalización, verifica:

- a) Si se encuentra comprendido en las actividades de prestación de bienes y servicios esenciales; así como aquellas comprendidas en la Fase de Reanudación de Actividades respectiva, de conformidad con el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM o Decreto Supremo N° 101-2020-PCM o Decreto Supremo N° 117-2020-PCM o Decreto Supremo N° 157-2020-PCM y sus normas modificatorias y complementarias.
- b) Si no se encuentra comprendido en las actividades precisadas en el párrafo precedente, la continuidad de sus actividades; así como, la asistencia y permanencia de los trabajadores.

7.6.12. Asimismo, el inspector del trabajo verifica que para la prestación de servicios que se brinda en el marco de las actividades que garantizan los servicios y bienes esenciales, así como las comprendidas en la Fase de Reanudación de Actividades, correspondiente, y sus modificatorias o complementarias, se efectúen conforme a las medidas de prevención, vigilancia y control de la COVID-19 dispuestas por la Autoridad Sanitaria y sector competente.

7.6.13. En caso de advertirse de empleadores que, pese a no encontrarse dentro de las actividades exceptuadas, sigan operando y, por ende, dispongan, exijan o permitan el ingreso o permanencia de personas para prestar servicios, incurre en infracción muy grave en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria y Emergencia Nacional, en virtud de la Novena Disposición Final y Transitoria del RLGIT.



## 7.7. MODALIDADES DE ACTUACIÓN INSPECTIVA

7.7.1. De acuerdo con la LGIT y el RLGIT, y atendiendo al periodo de Emergencia Sanitaria y Emergencia Nacional, las modalidades de actuación inspectiva son:

- a) Requerimiento de información;
- b) Visita de inspección a los centros y lugares de trabajo;
- c) Comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes;
- d) Comprobación de datos o antecedentes que obren en bases de datos que obren en el Sector Público.

7.7.2. En el marco de la Emergencia Sanitaria y Nacional, se privilegia los sistemas de comunicación electrónica, mediante el uso de los TICs, para las modalidades de requerimiento de información, visitas de inspección y comprobación de datos. De forma excepcional, estas modalidades se aplicarán de forma presencial.

Asimismo, solo aplica de forma excepcional la comparecencia<sup>1</sup>, en la que se exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector de trabajo en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes.

7.7.3. El personal inspectivo evalúa, de acuerdo con la materia de la orden de inspección, la condición de los trabajadores involucrados, los derechos presuntamente afectados, entre otros factores, la pertinente o adecuada modalidad de iniciar sus actuaciones inspectivas.

7.7.4. Cualquiera sea la modalidad con la que se inicien las actuaciones inspectivas, estas pueden proseguirse o completarse con la práctica de otra u otras formas de actuación definidas en la LGIT y sus normas modificatorias.

#### 7.8. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN

7.8.1. Las actuaciones inspectivas de investigación pueden realizarse, a través de requerimiento de información utilizando las TICs habilitadas para evitar el contagio de la COVID-19, que permitan el envío y acuse de recibo, registro, grabación<sup>2</sup>, impresión o notificación del requerimiento realizado y la respectiva respuesta del empleador por tales medios.

7.8.2. Si se verifica que el sujeto inspeccionado se niega a proporcionar al inspector comisionado la información solicitada mediante esta modalidad y bajo apercibimiento, incurre en la infracción a la labor inspectiva prevista por el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT.

#### 7.9. VISITA INSPECTIVA

7.9.1. Como parte de las funciones inspectivas, los inspectores comisionados que estén debidamente acreditados están facultados a entrar libremente a cualquier hora del día o de la noche, cumpliendo las disposiciones sobre el estado de emergencia nacional, y, sin previo aviso, en todo centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección y permanecer en el mismo el tiempo que la investigación lo amerite, de acuerdo a las circunstancias y particularidades del caso en específico, con el objeto de vigilar el cumplimiento de obligaciones sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo, en el marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional por las graves circunstancias que afectan las actividades laborales y económicas a consecuencia de la COVID-19 en el territorio nacional.

7.9.2. Sin perjuicio de las consideraciones del caso, durante las visitas de inspección, el inspector comisionado procura hacerse acompañar por los trabajadores, sus representantes, por los peritos y técnicos o autoridades de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio de Salud,

<sup>1</sup> Literal b) del numeral 12.1 del artículo 12° del RLGIT.

<sup>2</sup> Numeral 3.4 del artículo 5 de la LGIT: **Facultades inspectivas**

(...) 3.4 Tomar: o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos, siempre que se notifique al sujeto inspeccionado o a su representante.

Artículo 240 TUO de la LPAG: **Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización**

(...) Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.



del Ministerio Público, de las Fuerzas Armadas y de la respectiva Municipalidad, entre otros, para que garanticen la implementación de las medidas, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional. En el caso de los peritos, técnicos, autoridades del Ministerio de Salud y del Ministerio Público, su participación durante las actuaciones inspectivas, deberá ser previamente solicitada y coordinada por la autoridad inspectiva que emita las órdenes de inspección.

7.9.3. A fin de verificar las condiciones mínimas referidas a la vigilancia, prevención y control de la COVID-19 en el trabajo, las diligencias de acuerdo al principio de autonomía técnica y funcional del inspector comisionado se podrán realizar bajo las modalidades siguientes:

- a) Presencial: El inspector se apersona a los centros o lugares de trabajo, realizando la visita sin que medie aviso previo.
- b) Virtual: El inspector comisionado, través del uso de TICs que permitan acceso en tiempo real de audio y video del centro o lugares de trabajo, exige que el sujeto inspeccionado efectúe un recorrido por las instalaciones de los mismos.
- c) Mixta: El inspector comisionado puede llevar a cabo las visitas a los lugares y centros de trabajo de forma presencial, y en el desarrollo de las mismas puede utilizar las TICs como drones, entre otros que coadyuven con la investigación.

7.9.4. Para la visita de inspección virtual, el inspector requiere al sujeto inspeccionado –vía uso de las TICs que permitan evidenciar acuse de recibo– su inmediata realización o a una hora determinada del mismo día.

## 7.10. COMPARECENCIAS

7.10.1. La comparecencia es la exigencia requerida por el Inspector comisionado al sujeto inspeccionado para presentarse en la oficina pública que éste señale para aportar documentación o efectuar las aclaraciones pertinentes de manera presencial. La comparecencia se efectúa de acuerdo a lo regulado por el TUO de la LPAG en relación a este tipo de diligencia y sus formalidades.

## 7.11. MEDIDAS INSPECTIVAS

7.11.1. Cuando en el desarrollo de las actuaciones de investigación o comprobatorias se advierte la comisión de infracciones, los Inspectores actuantes emiten medidas de advertencia, requerimiento, paralización o prohibición de trabajos o tareas o cierre temporal del área de unidad económica o la unidad económica, según corresponda, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo objeto de fiscalización, debiendo tener en cuenta el periodo de emergencia sanitaria y emergencia nacional.

7.11.2. Cuando el inspector comisionado detecte infracciones insubsanables no emite medida inspectiva de requerimiento, debiendo dejar constancia del carácter insubsanable de la infracción en la respectiva constancia de actuaciones inspectivas y anexos, conforme a las



	<b>Título:</b> Protocolo sobre el ejercicio de la inspección del trabajo, dentro del marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional por las graves circunstancias que afectan las actividades laborales y económicas a consecuencia del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.	<b>Versión:</b> 03 <b>Fecha de Vigencia:</b> <b>30 JUN. 2021</b>
---	--	--

reglas previstas en la Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII y la Directiva N° 002-2016-SUNAFIL/INII o normas que las modifiquen o sustituyan en lo que le sea aplicable.

### MEDIDA INSPECTIVA DE PARALIZACIÓN O PROHIBICIÓN DE TRABAJOS O TAREAS

7.11.3. En el contexto de la pandemia por la COVID-19 y ante presuntos incumplimientos de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo en el marco de la COVID-19, el Inspector comisionado evalúa disponer la medida de paralización y/o prohibición de trabajos o tareas, teniendo que, para calificar el nivel de riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo aplica los criterios establecidos en la Resolución Ministerial N° 34-2020-TR, según lo siguiente:

$$NR = P \times S$$

NR: Nivel de riesgo

P: Probabilidad

S: Severidad

7.11.4. La determinación del valor de la probabilidad (P) se obtiene aplicando la siguiente fórmula:

$$P = IP + ICE + IC + IE$$

IP: Índice de personas expuestas

ICE: Índice de condiciones de seguridad y salud en el trabajo existentes

IC: Índice de capacitación y entrenamiento

IE: Índice de exposición al riesgo



**Tabla N° 1**  
**Categorización del valor de la probabilidad**

PROBABILIDAD				
VALOR	Personas expuestas (IP)	Condiciones de seguridad y salud en el trabajo existentes (ICE)	Capacitación y entrenamiento (IC)	Exposición al riesgo (IE)
3	Más de 12	Se evidencia dos o más de los supuestos siguientes: a) Las condiciones y medio ambiente de trabajo son desfavorables para la seguridad y salud en el trabajo. b) Existe contaminación del ambiente de trabajo. c) Los estándares de seguridad y salud en el trabajo, referidos en las normas sectoriales, nacionales o internacionales, son inapropiados o no existen. d) No se cuenta con equipos de protección personal, según el tipo de trabajo y riesgo específico.	Ante la no ocurrencia de un accidente de trabajo mortal: a) Se evidencia acción o práctica incorrecta ejecutada por el trabajador; y, b) La o las personas expuestas, al ser entrevistadas, demuestran que la capacitación y entrenamiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, a que se refiere la LSST y su Reglamento, no se han realizado o no han sido efectivos.  Ante la ocurrencia de un accidente de trabajo mortal: a) El empleador no evidencia haber realizado la capacitación y entrenamiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, a que se refiere la LSST y su Reglamento, así como la evaluación respectiva; y, b) De la entrevista (realizada o no) a una o más personas expuestas al trabajo o tarea asociados al accidente mortal, no demuestran capacitación y entrenamiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, a que se refiere la LSST y su Reglamento.	Existe exposición al riesgo para un determinado trabajo o tarea vinculado a la actividad económica principal del empleador.

VALOR	Personas expuestas (IP)	Condiciones de seguridad y salud en el trabajo existentes (ICE)	PROBABILIDAD	
			Capacitación y entrenamiento (IC)	Exposición al riesgo (IE)
2	De 4 a 12	<p>Se evidencia solo una de los supuestos siguientes:</p> <p>a) Las condiciones y medio ambiente de trabajo son desfavorables para la seguridad y salud en el trabajo. Existe contaminación del ambiente de trabajo.</p> <p>b) Los estándares de seguridad y salud en el trabajo, referidos en las normas sectoriales, nacionales o internacionales, son inapropiados o no existen.</p> <p>d) No se cuenta con equipos de protección personal, según el tipo de trabajo y riesgo específico.</p>	<p>Ante la no ocurrencia de un accidente de trabajo mortal:</p> <p>a) Se evidencia acción o práctica incorrecta ejecutada por el trabajador; y,</p> <p>b) La o las personas expuestas, al ser entrevistadas, demuestran que capacitación y entrenamiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, a que se refiere la LSST y su Reglamento.</p> <p>Ante la ocurrencia de un accidente de trabajo mortal:</p> <p>a) El empleador no evidencia haber realizado la capacitación y entrenamiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, a que se refiere la LSST y su Reglamento, así como la evaluación respectiva; y,</p> <p>b) De la entrevista a una o más personas expuestas al trabajo o tarea asociado al accidente mortal, se demuestra capacitación y entrenamiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, a que se refiere la LSST y su Reglamento.</p>	Existe exposición al riesgo para un determinado trabajo o tarea no vinculado a la actividad económica principal del empleador.
1	De 1 a 3	<p>No se evidencia alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>a) Las condiciones y medio ambiente de trabajo son desfavorables para la seguridad y salud en el trabajo. Existe contaminación del ambiente de trabajo.</p> <p>b) Los estándares de seguridad y salud en el trabajo, referidos en las normas sectoriales, nacionales o internacionales, son inapropiados o no existen.</p> <p>d) No se cuenta con equipos de protección personal, según el tipo de trabajo y riesgo específico.</p>	<p>Ante la no ocurrencia de un accidente de trabajo mortal:</p> <p>No se evidencia acción o práctica incorrecta ejecutada por el trabajador.</p> <p>Ante la ocurrencia de un accidente de trabajo mortal:</p> <p>El empleador evidencia haber realizado la capacitación y entrenamiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, a que se refiere la LSST y su Reglamento, así como la evaluación respectiva</p>	No existe exposición al riesgo

7.11.5. La determinación del valor de la severidad (S), se obtiene considerando la categorización establecida en la siguiente tabla:

**Tabla N° 2**  
**Categorización del índice de severidad**

ÍNDICE	SEVERIDAD
1	Lesión sin incapacidad o discomfort
2	Lesión con incapacidad temporal o daño a la salud reversible
3	Lesión con incapacidad permanente, daño a la salud irreversible o muerte

7.11.6. Siendo así, ante presuntos incumplimientos de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo en el marco de la COVID-19, para estimar la severidad en el cálculo del nivel de riesgo, el inspector debe considerar lo siguiente: a) Estimar una severidad igual a 2, si existe un quebrantamiento de la LSST, el RLSST y el Documento Técnico aprobado por la Resolución Ministerial N° 972-2020- MINSA o norma que la modifique o sustituya, en lo que le sea aplicable; y b) Estimar una severidad igual a 3 si del grupo de trabajadores expuestos, el inspector advierte la presencia de trabajadores con comorbilidades o adultos mayores.

7.11.7. La estimación del nivel de riesgo es determinada por el producto de los valores obtenidos para la probabilidad y la severidad, siendo necesario observar la categorización del resultado en la siguiente tabla:

**Tabla N° 3**  
**Categorización de la estimación del nivel de riesgo.**

PUNTAJE	NIVEL DE RIESGO
De 17 a 24	Importante (IM)
De 25 a más	Intolerable (IT)

7.11.8. De obtenerse como nivel de riesgo de uno o más peligros identificados: IMPORTANTE (IM) o INTOLERABLE (IT), el riesgo se considera **GRAVE**. La medida de paralización y/o prohibición de trabajos o tareas, puede ser impuesta por el inspector actuante cuando determine la presencia de un riesgo grave e inminente; para ello, éste deberá utilizar la metodología antes descrita, obteniendo como consecuencia de ello, un nivel de riesgo IM o IT, además de verificar que concurra la inminencia en el caso en concreto.

7.11.9. Asimismo, de advertir, el incremento en el reporte de casos con sospecha o confirmados de COVID-19, que se reflejan en el registro de las estadísticas en seguridad y salud en el trabajo, con precisión sobre la información relativa al COVID-19 (población con sospecha o confirmación de covid-19, trabajadores en aislamiento domiciliario, trabajadores hospitalizados, trabajadores fallecidos, N° de puestos de trabajo por riesgos, u otros que el profesional de la salud considere necesarios y/o que la normativa sectorial exija) el inspector comisionado pone en conocimiento de estos hechos al Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades, como encargado de gestionar los procesos de prevención y control de enfermedades de importancia sanitaria nacional e internacional, quien debe actuar en el marco de sus competencias.

## 8. CONCLUSIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN O COMPROBATORIAS

### 8.1. INFORME DE ACTUACIONES INSPECTIVAS

En caso de que el inspector actuante determine que el sujeto inspeccionado no ha incurrido en infracciones a las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo objeto de verificación, o cumplió con subsanar dichas infracciones dentro del plazo otorgado en la medida de requerimiento, o no se presentaron supuestos de infracción a la labor inspectiva, emite un Informe de Actuaciones Inspectivas. Los plazos para la emisión de dicho informe se sujetan a lo dispuesto en la LGIT y el RLGIT.

### 8.2. ACTA DE INFRACCIÓN

En caso el inspector actuante determine que el sujeto inspeccionado ha incurrido en infracciones a las normas sociolaborales, de seguridad y salud en el trabajo o infracciones a la labor inspectiva o incumplimientos a las disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Nacional, emite la correspondiente Acta de Infracción. Los plazos para la emisión de dicha Acta se sujetan a lo dispuesto en la LGIT y el RLGIT.



 <p>ORGANISMO NACIONAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO</p>	<p><b>Título:</b> Protocolo sobre el ejercicio de la inspección del trabajo, dentro del marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional por las graves circunstancias que afectan las actividades laborales y económicas a consecuencia del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.</p>	<p><b>Versión:</b> 03 <b>Fecha de Vigencia:</b> <b>30 JUN. 2021</b></p>
---	---	---

## 9. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- 9.1. Los formatos contenidos en los anexos del presente protocolo pueden ser adecuados o modificados por la INII, lo cual, comunica a los órganos y dependencias del Sistema de Inspección del Trabajo.
- 9.2. En virtud del presente protocolo, hacemos presente que la SUNAFIL tiene como propósito fomentar en sus actividades: la integridad y prevenir la corrupción, contribuyendo a crear y reforzar una cultura de transparencia e integridad y establecer mecanismos para prevenir y sancionar actos de corrupción. Por ello, los servidores que apliquen el presente instrumento normativo deben realizar sus funciones con sujeción a los valores y principios éticos institucionales.

## 10. ANEXOS

- 10.1. ANEXO N° 1: ESQUEMA DE ACTUACIÓN - PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA COVID-19 EN EL TRABAJO.
- 10.2. ANEXO N° 2: MODELO DE CARTA INDUCTIVA.
- 10.3. ANEXO N° 3: VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN PARA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA COVID-19 EN EL TRABAJO.



**ANEXO N° 1: ESQUEMA DE ACTUACIÓN- PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA COVID-19 EN EL TRABAJO**

Las actuaciones inspectivas constan de tres (3) Fases:

- (i) Fase 1: Acciones previas
- (ii) Fase 2: Inicio de la Actuación Inspectiva.
- (iii) Fase 3: Desarrollo de la Actuación Inspectiva

<b>FASE 1: ACCIONES PREVIAS</b>	
<p>En virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 10-A de la LGIT, la Autoridad de Inspección del Trabajo remite comunicaciones al empleador, estas pueden ser mediante cartas inductivas y/o acciones de orientación: asistencia técnica previa a la generación de la orden con la cual se da inicio a las actuaciones inspectivas.</p> <p>En el caso de las materias relacionadas a la vigilancia, prevención y control de la COVID-19, la primera comunicación será inductiva, con la finalidad de recabar información relacionada con la verificación del cumplimiento e implementación del plan para la vigilancia, prevención y control de la covid-19 en el trabajo, de acuerdo al ANEXO N° 03 del presente protocolo, requiriendo ello, en un término máximo de diez (10) días hábiles.</p> <p>Como segunda acción, la Autoridad del SIT competente puede realizar asistencia técnica de manera presencial o virtual, a fin de asesorar o brindar asistencia especializada respecto al cumplimiento de la normativa sociolaboral o de SST, según se disponga.</p> <p>De la evaluación de la implementación de las recomendaciones de subsanación o corrección, la Autoridad de Inspección del Trabajo puede disponer la generación de órdenes de inspección, a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo.</p>	<p>ANEXO N° 2: MODELO DE CARTA INDUCTIVA</p> <p>ANEXO N° 3: VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA COVID-19 EN EL TRABAJO.</p>
<b>FASE 2: INICIO DE LA ACTUACIÓN INSPECTIVA</b>	
<p>El personal inspectivo comisionado ejerce sus funciones de manera virtual y presencial restringida, privilegiando en su accionar preventivo el uso de las TICs, a fin de evitar el contagio del COVID-19. En el marco de lo anterior procede de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Inicio de la actuación inspectiva:</b></li> </ul> <p>-Requerimiento de información utilizando las TICs habilitadas por la SUNAFIL, que permitan el envío y acuse de recibo, registro, grabación, impresión o notificación del requerimiento realizado y la respectiva respuesta del empleador por tales medios.</p> <p>- Puede exigir, de considerarlo pertinente y de acuerdo al principio de autonomía técnica y funcional, que el sujeto inspeccionado efectúe, a través de los medios tecnológicos un recorrido por las instalaciones del centro de trabajo, salvaguardando la salud del servidor actuante de realizar un recorrido presencial, a fin de verificar las condiciones mínimas referidas a la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo.</p> <p>-Si de la verificación efectuada en base a los datos recabados, se desprende que existen incumplimientos de seguridad y salud en el trabajo, se requiere al empleador, de ser posible, la subsanación correspondiente.</p> <p>-Si el empleador cumple con acreditar la subsanación correspondiente, el personal inspectivo procede a emitir una medida de advertencia, dando por finalizada la diligencia.</p> <p>-Posteriormente el personal inspectivo emitirá el Informe de Actuaciones Inspectivas y dará por archivada la orden de inspección, respectivamente.</p>	



-De no cumplir el empleador con acreditar la subsanación, el personal inspectivo lo cita al empleador a una comparecencia o notifica para una segunda visita, según el caso, a fin de que acredite dicha subsanación, dentro un plazo razonable.

**De la comparecencia:** Se realiza conforme a la LGIT y el RLGIT, en concordancia con el TUO de la LPAG.

**FASE 3: DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN INSPECTIVA**

Las diligencias inspectivas, a efectos de verificar el cumplimiento de las materias de la orden de inspección, se desarrollarán de la siguiente manera:  
En las actuaciones inspectivas de investigación, el inspector comisionado considera la verificación de lo siguiente, de acuerdo al caso en específico:

- a) Reportes del TR-3 y TR-5 del T-Registro de la Planilla Electrónica, en formato txt.
- b) Procedimiento o certificación de limpieza y desinfección de todos los ambientes del centro de trabajo.
- c) Registro de la realización de las pruebas de diagnóstico para la COVID-19, que se practicaron a los trabajadores, de acuerdo a lo precisado por la RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias, así como norma específica del sector.
- d) Identificación de peligros, evaluación de riesgos y controles, donde se haya incluido la exposición al riesgo biológico de SARS-COV-2.
- e) Registro de inspecciones Internas en seguridad y salud en el trabajo, respecto a la correcta higiene de manos, desinfección de los ambientes de trabajo (reforzamiento en de mayor contacto como manijas, pasamanos, ascensores, vehículos de transporte entre otros), control del aforo de personas, señalización de los puntos de lavado y desinfección, entre otros.
- f) Registro de las estadísticas en seguridad y salud en el trabajo, con precisión sobre la información relativa al COVID-19 (población con sospecha o confirmación de covid-19, trabajadores en aislamiento domiciliario, trabajadores hospitalizados, trabajadores fallecidos, N° de puestos de trabajo por riesgos, u otros que el profesional de la salud considere necesarios y/o que la normativa sectorial exija).
- g) Registro de capacitaciones, en los que se ha incluido prevención, control y vigilancia del COVID-19.
- h) Registro de EPP, con énfasis al riesgo de contagio de COVID-19.
- i) Otra documentación o información que estime pertinente a efectos de cumplir con la finalidad de la investigación.

**ANEXO N° 3: VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA COVID-19 EN EL TRABAJO.**

-Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas, el Inspector comisionado toma en cuenta la "Lista de verificación del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de la COVID-19 en el trabajo", en función de las materias y sub materias consignadas en la orden de inspección, sin perjuicio de aplicar las disposiciones referidas a la ampliación de materias.

-En el supuesto que el sujeto inspeccionado no proporcione la información solicitada por el inspector del trabajo durante la comparecencia o la segunda visita, y se acredite la existencia de responsabilidad administrativa, el personal inspectivo procede conforme a lo establecido en la Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INI, denominada Directiva sobre el ejercicio de la función inspectiva o norma que la sustituya en lo que corresponda.

Si el personal inspectivo en el ejercicio de su función advierte indicios de la presunta comisión de delito, en el día de conocidos los hechos deben poner en conocimiento de su superior Jerárquico, a fin de remitir estos hechos al Ministerio Público, mediante la Procuraduría Pública correspondiente.

Si el personal inspectivo advierte incumplimiento o indicios de incumplimiento en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de las contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores del empleador, informará a su supervisor a efectos de que se gestione la generación de órdenes de inspección directas para estos.





**Título:** Protocolo sobre el ejercicio de la inspección del trabajo, dentro del marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional por las graves circunstancias que afectan las actividades laborales y económicas a consecuencia del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.

**Versión:** 03  
**Fecha de Vigencia:**  
  
30 JUN. 2021

- **Finalización de las actuaciones inspectivas:**  
El personal inspectivo una vez concluidas las actuaciones inspectivas debe actuar conforme lo dispuesto en la Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII, denominada Directiva sobre el ejercicio de la función inspectiva o normas que la sustituya o modifique en lo que le sea aplicable.



	<b>Título:</b> Protocolo sobre el ejercicio de la inspección del trabajo, dentro del marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional por las graves circunstancias que afectan las actividades laborales y económicas a consecuencia del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.	<b>Versión:</b> 03 <b>Fecha de Vigencia:</b>  <b>30 JUN. 2021</b>
---	--	--

**ANEXO N° 2: MODELO DE CARTA INDUCTIVA**

Lima,

**Carta N° -2020-SUNAFIL/IRE-(XXX) (De corresponder)**

Señor(es):  
 (RAZÓN SOCIAL / NOMBRE DE EMPLEADOR)  
 (DIRECCIÓN)  
 Presente.

Me dirijo a usted, para saludarlo, y a su vez informarle que la SUNAFIL en su calidad de autoridad central del Sistema de Inspección del Trabajo, tiene dentro de sus funciones y competencias establecidas en la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, la de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo de los trabajadores, bajo el régimen de la actividad privada; en concordancia con lo establecido en la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, su Reglamento y modificatorias.

En ese sentido, a fin de coadyuvar y contribuir con la promoción de la cultura de prevención de riesgos laborales en las empresas, sobre todo, como parte de la reanudación de actividades establecida por Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, Decreto Supremo N° 101-2020-PCM o Decreto Supremo N° 117-2020-PCM o el Decreto Supremo N°157-2020-PCM y sus normas modificatorias y complementarias, en el marco de la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria, que obedecen a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se advierte la necesidad de dar cumplimiento a las pautas establecidas en los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias; así como, a los protocolos sanitarios emitidos por los sectores competentes.

De este modo, se le comunica que se ha realizado un depósito de notificación de Requerimiento de información relacionado con la "VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA COVID-19 EN EL TRABAJO" en la Casilla Electrónica de la SUNAFIL.

Por lo que se solicita, revisar dicha notificación y remitir la información solicitada, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles utilizando la Casilla Electrónica como único medio habilitado para tal efecto. Para ingresar a la Casilla Electrónica, debe ingresar a la página web [www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe), sección Casilla Electrónica.

Atentamente.

Firma  
 Autoridad o funcionario competente



**ANEXO 3: VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN PARA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA COVID-19 EN EL TRABAJO**

LISTA DE VERIFICACIÓN DEL PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA COVID-19 EN EL TRABAJO (PVPC COVID-19 EN EL TRABAJO)									
Razón Social:	RUC:								
Domicilio Fiscal:	Distrito:	Provincia:	Departamento:						
Actividad Económica:	Fecha de aplicación de la lista de verificación: (fecha de envío por parte de la empresa)								
Aprobación del PVPC COVID-19 EN EL TRABAJO: ( <input type="checkbox"/> ) ACTIVIDADES Y SERVICIOS ESENCIALES ( <input type="checkbox"/> ) REINICIO DE ACTIVIDADES									
I. PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA COVID-19 EN EL TRABAJO (PVPC COVID-19 EN EL TRABAJO) C: Cumple, PI: En proceso de implementación, CP: Cumple parcialmente, NA: No aplica									
1.1 - Disposiciones Generales					C	PI	CP	NA	Observaciones
1	¿El servicio de SST o quien haga sus veces en el centro de trabajo elaboró el PVPC COVID-19 EN EL TRABAJO? Art. 50 Inc. d) LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.1.2. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias								
2	¿El PVPC COVID-19 EN EL TRABAJO fue aprobado por el Comité o Supervisor de SST, según corresponda, en un plazo máximo de 48 horas a partir de su recepción? Art. 50 Inc. d) LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.1.2. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias								
3	¿El PVPC COVID-19 EN EL TRABAJO especifica: a) el número de trabajadores; b) nómina de trabajadores, según el riesgo de exposición al SARS-CoV-2 por puesto de trabajo (MUY ALTO, ALTO, MEDIANO O BAJO) y c) las características de vigilancia, prevención y control por riesgo de exposición a SARS-CoV-2? Art. 50 Inc. d) LEY 29783; Art. 3 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.1.5. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias								
4	¿El PVPC COVID-19 EN EL TRABAJO se registró ante el MINSA? Art. 50 Inc. d) LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; Primera Disposición Complementaria Final DS 117-2020-PCM; sub numeral 7.1.6. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias								
II. LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID-19 EN EL TRABAJO									
2.1 Limpieza y desinfección de los centros de trabajo					C	PI	CP	NA	Observaciones
5	¿La empresa adoptó las medidas de limpieza y desinfección de todos los ambientes de trabajo incluyendo el mobiliario, herramientas, equipos y útiles de escritorio antes de las jornadas laborales diarias? Art. 50 Inc. d), Art. 36 LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.2.1. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias								
6	¿Cuenta con un procedimiento de limpieza y desinfección en los lugares de trabajo y áreas comunes, donde se detalla la frecuencia de estas, insumos, equipos y personal responsable, incluyendo vehículos de transporte general? Art. 50 Inc. d), Art. 36 LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.2.1. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias								
7	¿En los puntos de mayor contacto como pasamanos, manijas, ascensores, mesas y otros se ha reforzado los procedimientos de limpieza y desinfección? Art. 50 Inc. d), Art. 36 LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.2.1. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias								
2.2. Evaluación de la condición de salud del trabajador previo al regreso o reincorporación al centro de trabajo:					C	PI	CP	NA	Observaciones



8	¿El plan precisa que, el responsable del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) de cada centro de trabajo gestiona para todos los trabajadores los siguientes pasos: (1) Determinación del riesgo de exposición al SARS-COV-2 (COVID-19) de cada puesto de trabajo, de conformidad con lo establecido en la RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias; (2) Que los trabajadores completen una Ficha de Sintomatología COVID-19 que será entregada por el empleador; (3) El control de temperatura al momento de ingreso al centro de trabajo; (4) La aplicación de pruebas de diagnóstico y para la vigilancia de la infección por SARS-CoV-2, según normas del MINSA, a aquellos trabajadores en puestos de trabajo con Alto o Muy Alto Riesgo; y para aquellos trabajadores que presentan síntomas compatibles con la COVID-19 o es contacto directo de un caso confirmado? <b>Art. 50 Inc. d), Art. 36 Inc. a) y b) LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.2.2. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias</b>					
9	¿El plan precisa que, de identificarse un caso sospechoso o contacto directo con un caso confirmado, se procederá con las siguientes medidas: (1) Derivación a un establecimiento de salud para su manejo, de conformidad con la RM 193-2020-MINSA y la RM 947-2020-MINSA y sus modificatorias; (2) Evaluación por el responsable de la salud para identificar potenciales contactos; (3) Comunicar a la autoridad de salud de su jurisdicción y/o IAFA del trabajador para el seguimiento clínico correspondiente; (4) Brindar material e información sobre la prevención del contagio de la COVID-19, medidas de higiene y cuidado que debe llevar en casa. <b>Art. 50 Inc. d), Art. 36 Inc. f) LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.2.2. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias</b>					
10	¿El plan puede establecer medidas de seguimiento clínico a distancia diario o interdiario al trabajador identificado como caso sospechoso o contacto con un caso confirmado, según corresponda? <b>Art. 50 Inc. d), Art. 36 Inc. f) LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.2.2. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias</b>					
11	¿El plan precisa que, antes del regreso al trabajo, el empleador, a través del profesional de salud realiza o gestiona la evaluación clínica respectiva para dar por finalizado el aislamiento o cuarentena y la fecha probable de alta respectiva, en caso de los trabajadores identificados como caso sospechoso, caso probable o se confirma diagnóstico de COVID-19 o que son contacto directo de un caso sospechoso, probable o confirmado? <b>Art. 50 Inc. d), Art. 36 Inc. f) LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.2.2. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias</b>					
12	¿El plan precisa como medida excepcional de carácter transitorio que, el empleador, ante un caso sospechoso, o con contacto directo con un caso confirmado, procede con otorgar descanso médico con firma del médico tratante o a cargo de la vigilancia por el tiempo de aislamiento y/o cuarentena para proteger y resguardar la salud e integridad del trabajador, así el resto de trabajadores? <b>Art. 50 Inc. d), Art. 36 Inc. f) LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.2.2. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias</b>					
<b>2.3 Lavado y desinfección de manos obligatorio</b>		<b>C</b>	<b>PI</b>	<b>CP</b>	<b>NA</b>	<b>Observaciones</b>
13	¿Cuenta con puntos de lavado (lavadero, caño con conexión a agua potable, jabón líquido o jabón desinfectante y papel toalla) y de alcohol en gel o líquido, que eviten el contacto con grifos o manijas, asegurando la cantidad y ubicación de los mismos? <b>Art. 50 Inc. d) LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.2.3. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias</b>					
14	¿Cuenta con señalización de los puntos de lavado o desinfección y carteles donde se indique el método de lavado correcto o uso de alcohol para la higiene de manos? <b>Art. 50 Inc. d) LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.2.3. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias</b>					
15	¿El empleador al ingreso del centro de trabajo establece el lavado de manos o desinfección, previo al inicio de las actividades laborales de los trabajadores? <b>Art. 50 Inc. d) LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.2.3. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias</b>					
<b>2.4 Sensibilización de la prevención del contagio en el centro de trabajo</b>		<b>C</b>	<b>PI</b>	<b>CP</b>	<b>NA</b>	<b>Observaciones</b>



16	<p>¿Ha brindado información al trabajador sobre los riesgos de exposición al SARS-COV-2 y las medidas preventivas dentro del centro de trabajo, en la comunidad y en el hogar, distanciamiento físico; uso de mascarilla e higiene de manos; el uso de protector respiratorio correspondiente; reporte temprano de la presencia de sintomatología COVID-19, entre otros temas vinculados al COVID-19?</p> <p>IV. Principio del Título Preliminar, Art. 36, Inc. i) LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.2.4. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias</p>					
17	<p>¿Ha capacitado a sus trabajadores de forma virtual haciendo uso de medios o herramientas tecnológicas o excepcionalmente de manera presencial respetando el distanciamiento social y el uso obligatorio la protección respiratoria sobre los temas señalados en el ítem anterior, sin perjuicio de otras medidas que disponga el MINSa o la autoridad del sector competente?</p> <p>Art. 35 LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - Tr, Art. 7 D.L. 1499; sub numeral 7.2.4. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias</p>					
18	<p>¿Ha brindado capacitaciones virtuales o presenciales dirigidas a las funciones y riesgos del puesto de trabajo, uso de equipos y herramientas peligrosas para los trabajadores que han regresado o reincorporado al trabajo?</p> <p>Art. 35 LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; Art. 7 D.L. 1499; sub numeral 7.2.4. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias</p>					
19	<p>¿El plan precisa que, el profesional de la salud del Servicio de SST, asegure las siguientes actividades de sensibilización de los trabajadores: Educar sobre la importancia de prevenir diferentes formas de estigmatización y discriminación (respecto de COVID-19)? ¿El empleador establece medidas preventivas para evitar actos hostilidad y la discriminación en los casos detectados por COVID-19 en el centro de trabajo?</p> <p>Art. 73 LEY 29783; numeral 7.2.4. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias</p>					
<b>2.5 Medidas preventivas de aplicación colectiva:</b>		<b>C</b>	<b>PI</b>	<b>CP</b>	<b>NA</b>	<b>Observaciones</b>
20	<p>¿Se describen las acciones dirigidas a mantener los ambientes adecuadamente ventilados y con renovación cíclica de volumen de aire, según lo indicado por el MINSa o disposición normativa aplicable?</p> <p>Art. 50 Inc. e) LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.2.5. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias</p>					
21	<p>¿Ha implementado medidas de distanciamiento social de 1.5 metros entre trabajadores, además del uso obligatorio del protector respiratorio, mascarilla quirúrgica o comunitaria, según corresponda; sin perjuicio de aplicar las disposiciones específicas regulada por su sector?</p> <p>Art. 50 Inc. e) LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.2.5. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias</p>					
22	<p>¿Ha implementado medidas o procedimiento para evitar la aglomeración de personas durante el ingreso y salida del centro de trabajo, reduciendo el aforo de personas o estableciendo turnos rotativos?</p> <p>Art. 50 Inc. e) LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.2.5. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias</p>					
23	<p>¿Ha implementado medidas o procedimientos para disminuir el contacto personal entre los trabajadores y el público externo (atención al cliente) y controles para reducir el riesgo de contagio por COVID-19 en estos puestos de trabajo?</p> <p>Art. 50 Inc. e) LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.2.5. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias</p>					
24	<p>¿Ha implementado medidas de distanciamiento de 2 metros cuando se tenga camas en campamentos o albergues, sin perjuicio de las medidas que su sector competente haya dispuesto?</p> <p>Art. 50 Inc. e) LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.2.5. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias</p>					
25	<p>¿Ha implementado medidas de distanciamiento físico (mínimo de 2 metros) en los comedores (en razón al no uso de mascarilla) y/o se establece turnos para el personal; o facilita la ingesta de sus alimentos en las oficinas si las condiciones lo permiten?</p>					



	Art. 50 Inc. e) LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.2.5. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias					
26	¿Cuenta con puntos estratégicos para el acopio de material descartable y EPPs usados (guantes, mascarillas u otros) para el manejo adecuado de los residuos sólidos o material contaminado? Art. 50 Inc. e) LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.2.5. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias					
27	¿El empleador cuenta con medidas necesarias para evitar la exposición a riesgos laborales de las trabajadoras en periodo de embarazo y lactancia, principalmente al riesgo de exposición a SARS-COV-2? Art. 51, 65, 66 LEY 29783; Art. 92, 100 DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.2.5. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias; Art.1 LEY 28048					
<b>2.6 Medidas de protección personal:</b>		<b>C</b>	<b>PI</b>	<b>CP</b>	<b>NA</b>	<b>Observaciones</b>
28	¿El empleador proporciona a sus trabajadores EPPs, garantiza su disponibilidad y adecuado uso y conservación; así como correcta eliminación, en función de los riesgos existentes en el desarrollo de las actividades, teniendo en cuenta los riesgos de exposición a SARS-COV-2 de los diferentes puestos de trabajo e implementa medidas para su uso obligatorio? Art. 60, 61, 62 LEY 29783; sub numeral 7.2.6. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias					
29	¿El empleador proporciona protección respiratoria (FFP2 o N95 o equivalente), gafas, careta facial, guantes y traje para protección biológica para los trabajadores cuyos puestos de trabajo son de MUY ALTO y ALTO riesgo de exposición al SARS-COV-2 e implementa medidas para su uso obligatorio? Art. 60, 61, 62 LEY 29783; sub numeral 7.2.6. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias					
<b>2.7 Vigilancia de la salud de los trabajadores en el contexto del COVID-19</b>		<b>C</b>	<b>PI</b>	<b>CP</b>	<b>NA</b>	<b>Observaciones</b>
30	¿Como parte de la vigilancia permanente de la salud de los trabajadores, el empleador ha implementado procedimientos para: -El control diario corporal de todos los trabajadores al momento de ingresar, con la aprobación del personal de salud que realiza la vigilancia de la salud de los trabajadores. -Evaluación de síntomas de la COVID-19; sin perjuicio de las disposiciones específicas sobre estos puntos regulados en su sector competente? Art. 50 Inc. d), Art. 36 Inc. f) LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.2.7. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias					
31	¿Se ha implementado medidas para la vigilancia de exposición a otros factores de riesgo como ergonómicos, psicosociales, u otros que se generen en el marco de la pandemia del COVID-19, así como medidas preventivas o correctivas, según corresponda? Art. 36 Inc. f) LEY 29783; Art. 32 Inc. e), Art. 77 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.2.7. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias					
32	¿El plan contempla que durante la emergencia sanitaria y para garantizar la vigilancia epidemiológica del trabajador en el contexto del COVID 19, los empleadores que realicen el tamizaje para la infección por SARS-CoV-2 de sus trabajadores, en los tópicos de medicina, salud ocupacional, entre otros, con insumos directamente adquiridos por estos, deben notificar DIRIS/DISA/DIREAS/GERESA, según corresponda? Art. 36 Inc. f) LEY 29783; Art. 32 Inc. e), Art. 77 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.2.7. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias					
33	¿El plan contempla que, el profesional de salud notifica todos los casos mediante el aplicativo de la vigilancia del COVID-19- SISCOVID-19- y al Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades (CDC Perú), a través del aplicativo de la vigilancia de COVID-19 (Noti web)? Art. 36 Inc. f) LEY 29783; Art. 32 Inc. e), Art. 77 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.2.7. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias					
34	¿El plan contempla que el seguimiento clínico remoto a los pacientes sospechosos o confirmados de la COVID-19 será realizado por el personal de seguridad y salud y debe realizar el registro correspondiente en la ficha F300 del SISCOVID-19?					



	Art. 36 Inc. f) LEY 29783; Art. 32 Inc. e), Art. 77 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.2.7. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias					
35	¿El empleador establece medidas para garantizar la implementación del Plan, medidas salud mental para conservar un adecuado clima laboral? Art. 36 Inc. f) LEY 29783; Art. 32 Inc. e), Art. 77 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.2.7. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias					
<b>III. CONSIDERACIONES PARA EL REGRESO Y REINCORPORACIÓN AL TRABAJO</b>						
<b>3.1 Consideraciones para el regreso al trabajo</b>						
		C	PI	CP	NA	Observaciones
36	¿Se estableció el proceso de regreso al trabajo, orientado a los trabajadores que estuvieron en cuarentena y no presentaron sintomatología COVID-19, ni son caso sospechoso, ni confirmado COVID19? Art. 50 Inc. d), Art. 36 Inc. f) LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.3.1. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias					
<b>3.2 Consideraciones para la reincorporación al trabajo</b>						
		C	PI	CP	NA	Observaciones
37	¿Se estableció el proceso de reincorporación al trabajo orientado a los trabajadores que cuentan con alta epidemiológica de la COVID-19 emitido por el Minsa, IAFAS, EPS, médico tratante o médico ocupacional, luego de haber tenido un diagnóstico de caso sospechoso, probable o confirmado de la COVID-19 o de haber sido contacto directo de un caso y cumplido el aislamiento respectivo? Art. 50 Inc. d), Art. 36 Inc. f) LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.3.2. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias					
38	¿Se ha evaluado al personal que se reincorpora para determinar su estado de salud, previo al reinicio de sus labores? Art. 50 Inc. d), Art. 36 Inc. f) LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; sub numeral 7.3.2. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias					
<b>3.3. Revisión y reforzamiento de capacidades a trabajadores en procedimientos de trabajo con riesgo crítico según puesto de trabajo (de corresponder)</b>						
		C	PI	CP	NA	Observaciones
39	¿En el plan se estableció que para aquellos puestos con actividades que impliquen una probabilidad elevada de generar una causa directa de daño a la salud del trabajador, como consecuencia de haber dejado de laborar durante el periodo de aislamiento social obligatorio (cuarentena), que el empleador deba brindar la revisión, actualización o reforzamiento de los procedimientos técnicos que realizaba el trabajador antes de la cuarentena? Art. 35 LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; Art. 7 D.L. 1499; sub numeral 7.3.3. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias					
<b>3.4 Regreso o reincorporación de trabajadores con factores de riesgos para COVID-19</b>						
		C	PI	CP	NA	Observaciones
40	¿Se estableció procedimientos o medidas por parte del médico a cargo de la vigilancia de la salud para precisar el estado de salud y riesgo individual de los trabajadores para determinar la modalidad de trabajo? Art. 35 LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; Art. 7 D.L. 1499; sub numeral 7.3.4. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias					
41	¿Se estableció procedimientos o medidas por parte del médico a cargo de la vigilancia de la salud, respecto a las trabajadoras que se encuentren en estado de gestación y presenten alguna intercurencia en el embarazo, a fin de determinar la permanencia o no en el trabajo? Art. 35 LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; Art. 7 D.L. 1499; sub numeral 7.3.4. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias, Art.1 LEY 28048					
<b>IV. OTRAS DISPOSICIONES</b>						
<b>4.1 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</b>						
		C	PI	CP	NA	Observaciones
42	¿Se elaboró el PVPC COVID-19 EN EL TRABAJO observando los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias, así como los Protocolos Sectoriales correspondientes?					



	<b>Título:</b> Protocolo sobre el ejercicio de la inspección del trabajo, dentro del marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional por las graves circunstancias que afectan las actividades laborales y económicas a consecuencia del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.	<b>Versión:</b> 03 <b>Fecha de Vigencia:</b> <b>30 JUN. 2021</b>
--	--	--

	Art. 50 Inc. d) LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; Primera Disposición Complementaria Final DS 117-2020-PCM; sub numeral 7.1.4 y 8.1. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias				
43	¿El PVPC COVID-19 EN EL TRABAJO establece medidas para practicantes, visitas o proveedores en el marco de la prevención, vigilancia y control del COVID-19 en el centro de trabajo?  Art. 50 Inc. d) LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; numeral 8.1. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias				
44	¿El Servicio de SST o el personal de salud del empleador realiza el seguimiento y gestiona la notificación del trabajador positivo a la entidad de salud correspondiente (MINSA, EsSalud, EPS, aseguradoras de salud o IAFAS) para el manejo del paciente infectado?  Art. 50 Inc. d) LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; numeral 8.5. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias				
45	¿El Plan establece actividades de vigilancia y monitoreo de la salud integral de los trabajadores que se encuentran realizando trabajo remoto, con el fin de contribuir a la disminución de riesgo de contagio por SARS-CoV-2?  Art. 50 Inc. d) LEY 29783; Art. 32 Inc. e); DS 005 - 2012 - TR; numeral 8.6. RM 972-2020-MINSA y sus posteriores modificatorias				

C: Cumple, PI: En proceso de implementación, CP: Cumple parcialmente, NA: No aplica



